

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

ISABELO MOLINA,
Apelante,
v.
IVONNE RUBIO NÁTER,
Apelada.

KLAN201500854

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Civil Núm.:
D DP2013-0404 (506).

Sobre:
Libelo y calumnia.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2015.

La parte apelante, señor Isabelo Molina (Sr. Molina), instó el presente recurso de apelación el 5 de junio de 2015. En síntesis, solicitó que revocáramos la *Sentencia* dictada en su contra el 10 de abril de 2015, notificada el 21 de abril de 2015¹, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante esta, el foro apelado desestimó la *Demanda* instada por el Sr. Molina, por virtud de la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil de 2009².

Evaluados los autos del caso³ a la luz del derecho aplicable, revocamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos acorde con lo aquí dispuesto.

I.

Allá para el 9 de mayo de 2013, el Sr. Molina instó una *Demanda* sobre libelo y calumnia contra Brenda Rubio Mena, Mari Carmen Rubio

¹ El 29 de abril de 2015, la parte apelante presentó una solicitud de reconsideración; esta fue declarada sin lugar el 4 de mayo de 2015, notificada el 6 de mayo de 2015.

² 32 LPRA AP. V, R. 39.2 (a).

³ Es preciso señalar que, el 24 de agosto de 2015, emitimos una *Resolución* mediante la cual ordenamos a la Secretaría de este Tribunal gestionar la remisión de los autos originales, en calidad de préstamo, con la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En cumplimiento con lo ordenado, recibimos los autos originales el 2 de septiembre de 2015.

Náter e Ivonne A. Rubio Náter. Surge de los autos originales que, el 14 de agosto de 2013, la parte demandante diligenció el emplazamiento a Ivonne A. Rubio Náter (Sra. Rubio); no así a las demás codemandadas.

Posterior a ello, la parte demandante no efectuó trámite alguno. Así pues, el foro apelado emitió una orden el 26 de febrero de 2014, notificada el 3 de marzo de 2014. Mediante esta, concedió un término a la parte demandante para que expusiera las razones por las que el pleito no debía desestimarse, al amparo de la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil. Valga apuntar que de los autos originales se desprende que el **Sr. Molina** no recibió la notificación de dicha orden⁴.

Así las cosas, el 7 de marzo de 2014, la parte demandante-apelante presentó una *Moción solicitando anotación de rebeldía*. Por un lado, solicitó que se anotara la rebeldía a la Sra. Rubio. Por otro, expresó que desistía sin perjuicio de su reclamo contra las codemandadas, Brenda Rubio Mena y Mari Carmen Rubio Náter. En su consecuencia, el 17 de marzo de 2014, notificada el 1 de abril de 2014, el foro primario emitió una orden en la que anotó la rebeldía a la Sra. Rubio. A su vez, emitió una *Sentencia Parcial*, mediante la que acogió el desistimiento sin perjuicio de las mencionadas codemandadas. De los autos originales surge que la **Sra. Rubio** no recibió la notificación de la orden de anotación de rebeldía⁵.

El 26 de junio de 2014, la parte demandante-apelante presentó una moción titulada *Moción solicitando anotación en rebeldía*. Solicitó la celebración de una vista en rebeldía, a realizarse en septiembre de 2014. Por su parte, el foro apelado emitió una orden, que notificó el 3 de julio de 2014, mediante la cual refirió a la parte demandante a la orden de anotación de rebeldía emitida el 17 de marzo de 2014.

Luego, el 15 de agosto de 2014, la parte demandante nuevamente solicitó la celebración de una vista; esta vez para octubre de 2014. En consideración a la solicitud de la parte demandante-apelante, el tribunal

⁴ En específico, el 6 de marzo de 2014, fue devuelta al foro apelado.

⁵ El 15 de abril de 2014, fue devuelta al tribunal de instancia.

de instancia emitió una orden el 20 de agosto de 2014, notificada el 29 de agosto de 2014. Mediante esta, pautó la celebración de una vista, que se llevaría a cabo el 14 de noviembre de 2014, a las 9:30 a.m. La devolución de la notificación al **Sr. Molina** de la mencionada orden surge de los autos originales. Esta fue recibida por el foro apelado el 9 de septiembre de 2014.

El día señalado, el foro apelado no contó con la presencia en sala de las partes litigantes. Se desprende de la *Minuta* de dicha vista que el representante legal de la parte apelante llamó para excusarse por motivos de salud. Así pues, el tribunal de instancia reseñó la vista en rebeldía para el 19 de febrero de 2015, a las 9:00 a.m.

A la vista de 19 de febrero de 2015, tampoco comparecieron las partes litigantes, ni se comunicaron con el tribunal para solicitar el reseñamiento de la vista o excusarse. A la luz de ello, el foro apelado ordenó a la parte demandante-apelante mostrar causa por la cual no debía desestimar la *Demanda*, debido a su reiterada incomparecencia. Ello, dentro de un término de 15 días, contados a partir de la notificación de la *Minuta*.

Además, apercibió a la parte demandante-apelante que su incumplimiento conllevaría el archivo de la acción. Asimismo, ordenó que se notificara la mencionada *Minuta* directamente al Sr. Molina y a su representante legal; la *Minuta* se notificó el 20 de febrero de 2015. No obstante ello, esta **no fue recibida por el Sr. Molina**. Así pues, la devolución de la notificación de la *Minuta* al Sr. Molina fue recibida por el foro de instancia el 3 de marzo de 2015.

Transcurrido el término para que la parte demandante-apelante justificara su incomparecencia sin que así lo hiciera, el 10 de abril de 2015, notificada el 21 de abril de 2015, el tribunal de instancia emitió la *Sentencia* apelada. Mediante esta, desestimó la *Demanda* en virtud de la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil.

El 29 de abril de 2015, la parte demandante-apelante presentó una *Moción de reconsideración y/o solicitando relevo de sentencia bajo la Reglas [sic] 49 de Procedimiento Civil*. Alegó que, cual solicitado por el tribunal de instancia, envió una moción en cumplimiento de orden y que esta no llegó a su destino⁶. Por otro lado, argumentó que su incomparecencia como representante legal no era imputable al Sr. Molina, y que esta se debió a una enfermedad.

Por último, señaló que la desestimación como sanción procede únicamente en casos extremos, ya que la jurisprudencia aplicable favorece que los casos se diluciden en sus méritos. El 4 de mayo de 2015, notificada el 6 de mayo de 2015, el foro apelado declaró sin lugar la solicitud de reconsideración⁷. El Sr. Molina tampoco recibió la notificación de dicha resolución; su devolución consta en los autos originales. Esta fue recibida por el foro primario el 13 de mayo de 2015.

Inconforme, la parte apelante instó el presente recurso. Señaló el siguiente error:

Erró el TPI al dictar la sentencia de desestimación sin previamente haber sancionado al abogado de la parte demandante, de haber entendido que había incumplimiento contumaz de las órdenes del tribunal y sin haber previamente señalado la vista una vez que se radicó la moción de Reconsideración y bajo la Regla 49 de las Reglas de Procedimiento Civil para así poder determinar si procedía la Desestimación.

En síntesis, argumentó la improcedencia de la desestimación como sanción. En específico, a la luz de que el foro apelado nunca sancionó al representante legal del Sr. Molina, ni notificó a este directamente. Luego de varios trámites procesales, el presente recurso quedó perfeccionado sin la comparecencia de la parte demandada-apelada.

⁶ Además, adjuntó a dicha solicitud la moción en cumplimiento de orden que alegó haber enviado; esta aparece ponchada por la Secretaría del foro apelado en la misma fecha en que presentó la solicitud de reconsideración.

⁷ El 3 de junio de 2015, el demandante-apelante solicitó reconsideración nuevamente. El 8 de junio de 2015, notificada el 10 de junio de 2015, el foro apelado emitió una orden y refirió al apelante a la denegatoria de la primera solicitud de reconsideración. La Sra. Rubio no recibió la notificación de dicha orden; esta fue devuelta y recibida por el foro apelado el 22 de junio de 2015.

II.

Las Reglas 37.7 y 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7 y 39.2, establecen la facultad discrecional de los tribunales para imponer sanciones económicas a las partes, así como para desestimar una demanda o eliminar las alegaciones, cuando no se ha cumplido con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida por el tribunal. Así pues, si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta o actitud. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996).

Ello responde al hecho de que, “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR 288, 298 (2012). No obstante, esta discreción debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada. La facultad de sancionar no puede interpretarse como que se extiende a poder conceder un remedio al cual no se ha demostrado, por la prueba o por las alegaciones, que se tiene derecho. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR, a la pág. 930.

Por su parte, la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, que:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada **podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones**, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. **Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la**

desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

· · · · ·

32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a). (Énfasis nuestro).

Previo a ser incorporada a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, la Regla 39.2 había sido enmendada por virtud de la Ley Núm. 493-2004, para incorporar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a los efectos de que la desestimación como sanción procede únicamente cuando quede demostrado, inequívocamente, que otras sanciones hayan sido ineficaces. La *Exposición de Motivos* de la citada ley subraya la importancia de la notificación a la parte litigante, antes de que se desestime un reclamo como sanción. A saber:

· · · · ·

Es inaceptable que nuestros tribunales de justicia desestimen casos por situaciones fuera del control de las partes, sin que se les permita actuar sobre las violaciones que se le han señalado. Por ejemplo, en ocasiones, los tribunales archivan pleitos porque el abogado de la parte no ha cumplido con alguna disposición legal o con alguna orden del tribunal. En ocasiones, se ha impuesto tan severa sanción porque no se ha recibido una notificación de alguna de las partes o del tribunal. En tales casos, no debe proceder la desestimación, pues constituye una sanción demasiado severa contra la parte, considerando la falta que cometió su abogado y no la parte y/o que la causa de la desestimación no está bajo el control de la parte ni del propio abogado.

· · · · ·

Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 493-2004.

Adicionalmente, el Tribunal Supremo ha sido consecuente con sus expresiones, a los efectos de que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 591 (2011). (Énfasis nuestro). Por tanto, es norma reiterada que, “una vez se plantea ante el tribunal de instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, **este debe amonestar primeramente al abogado de la parte**”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR, a la pág. 297. (Énfasis nuestro). Por tanto, ante la inacción o incumplimiento

de una de las partes, “el tribunal deberá imponer **primeramente sanciones económicas al abogado de dicha parte**”. *Sánchez Rodríguez. v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R. 714, 725 (2009). (Énfasis nuestro y cita suprimida).

Si lo anterior no produce resultados, “procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, **luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento**”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR, a la pág. 297. (Énfasis nuestro). Así, pues, el Tribunal Supremo ha resaltado que la desestimación de un caso como sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las que haya quedado demostrado, de manera clara e inequívoca, la desatención y el abandono total de la parte con interés. Ello, luego de que se haya probado la ineficacia de la imposición de otras sanciones y luego de un previo apercibimiento. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001).

Por último, huelga señalar que “una parte no tiene derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo así a la otra parte en constante estado de incertidumbre”. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 202-203 (2012). Con relación a esto, se debe considerar el efecto de la demora en la resolución de los pleitos en los tribunales y el efecto adverso que puede tener en la administración de la justicia. *Id.*, a la pág. 203.

III.

Cual citado, las Reglas 37.7 y 39.2 de las de Procedimiento Civil facultan a los tribunales para imponer sanciones económicas a las partes, o desestimar una demanda o eliminar las alegaciones, cuando se incumple con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida por el tribunal. Así pues, si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene

amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta o actitud.

Ello responde al hecho de que, como regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. No obstante, esta discreción debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada. El Tribunal Supremo ha sido consecuente con sus expresiones, a los efectos de que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Así pues, una vez se plantea ante el tribunal de instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, **este debe amonestar primeramente al abogado de la parte.**

Si lo anterior no produce resultados, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, **luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento.** En su consecuencia, la desestimación de un caso como sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las que haya quedado demostrado, de manera **clara e inequívoca**, la desatención y el abandono total de la parte con interés.

Ello no ocurrió en la controversia ante nuestra consideración. Ciertamente es que, luego de presentar la *Demanda* el 9 de mayo de 2013, la parte demandante no efectuó trámite alguno hasta que el foro apelado emitió una orden el 26 de febrero de 2014, notificada el 3 de marzo de 2014, mediante la cual ordenó a dicha parte exponer las razones por las que no debía desestimar el recurso al amparo de la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil.

No obstante ello, luego de dicha orden, la parte demandante realizó varios actos afirmativos mediante los cuales demostró su interés en continuar con su causa de acción. A saber: solicitó la anotación de rebeldía a la Sra. Rubio y, en dos ocasiones, la celebración de una vista en rebeldía.

Con relación a su incomparecencia a las vistas señaladas, surge de la *Minuta* de la vista celebrada el 14 de noviembre de 2014, que el representante legal del Sr. Molina se excusó por estar indispuesto. De otra parte, aun cuando la parte demandante-apelante no compareció a la vista de 19 de febrero de 2015, ni mostró justa causa dentro del término concedido, el foro apelado no sancionó al representante legal del Sr. Molina ni notificó a dicha parte directamente, previo a desestimar su causa de acción.

Adicionalmente, surge de los autos originales que el Sr. Molina nunca recibió varias notificaciones del foro apelado. En lo pertinente a la presente controversia, de los autos originales surge que no recibió la notificación de la *Minuta* que contenía la orden de mostrar causa y el correspondiente apercibimiento de que su incumplimiento conllevaría la desestimación de su causa de acción. En su consecuencia, es evidente que el foro primario desestimó el reclamo de la parte apelante sin seguir el procedimiento dispuesto en la Regla 39.2 (a) y la jurisprudencia aplicable. Así las cosas, es forzoso concluir que procede revocar la *Sentencia* apelada, al ser esta contraria al derecho aplicable.

IV.

Por los fundamentos antes expuesto, revocamos la *Sentencia* emitida el 10 de abril de 2015, notificada el 21 de abril de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, mediante la cual desestimó la *Demanda* de la parte apelante, y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí dispuesto.

Además, ordenamos la devolución de los autos originales al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones